



# Resolución Jefatural

Breña, 29 de Febrero del 2024

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001144-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

### VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 30 de enero de 2024 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana **FERNANDO JOSE MENDEZ SANCHEZ** (en adelante, «**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 7373-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 15 de enero de 2024, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM231059700**; y,

### CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 18 de diciembre de 2023, el recurrente solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante, «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM231059700**.

En atención a la revisión del expediente administrativo se advirtió la situación migratoria irregular del recurrente, toda vez que en la FICHA DE DATOS PERSONALES DE LA INSCRIPCION CPP registró como fecha de ingreso al país sin efectuar control migratorio el 15 de setiembre de 2023, es decir con fecha posterior a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES; incumpliendo de esta manera con lo establecido en el inciso a) del artículo 1<sup>º</sup> de la Resolución.

Consecuentemente, mediante Cédula de Notificación N° 7373-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 15 de enero de 2024 (en adelante «**la Cédula**»), vía SINE, se declaró improcedente el procedimiento administrativo de PTP; toda vez que, el recurrente registró situación migratoria irregular con fecha posterior a la entrada en vigencia de la Resolución.

Sobre el particular, a través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual de Migraciones, el recurrente haciendo uso de su derecho de contradicción interpuso el recurso de reconsideración con fecha 30 de enero de 2024 en contra del acto administrativo descrito en el ítem anterior; en el cual presentó en calidad de nueva prueba: 1) Imagen de la cédula de identidad del recurrente; 2) solicitud de refugio en Perú de fecha 17 de setiembre de 2018 con el sello de recibido por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, 3) imagen del carné de solicitante de refugio del recurrente.

### Artículo 1.- Condiciones para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia

a) Encontrarse en situación migratoria irregular conforme al artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.



En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 005833-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 28 de febrero de 2024, se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
  - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios.
  - ii. Sustentarse en nueva prueba.

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria<sup>2</sup> mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.



De la revisión integral del recurso se advierte que el recurrente fue notificado con la Cédula el 15 de enero de 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 05 de febrero de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso el 30 de enero de 2024 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley.** Así también, **se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula.** Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

En la línea de lo expuesto, se advierte que el recurrente presenta mediante la prueba 1); la Imagen de la cédula de identidad, la misma que no cumple con las características de nueva prueba, tomando como referencia los argumentos esbozados en el Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES; toda vez que, fue presentada en la etapa de evaluación, por lo que no requiere actuación ni valoración nueva.

Aunado a ello, se advierte que el recurrente mediante la prueba 2) y 3) presenta solicitud de refugio en Perú de fecha 17 de setiembre de 2018 con el sello de recibido por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores e imagen del carné de solicitante de refugio del recurrente, dicha documentación no resulta pertinente para levantar la observación advertida por la Autoridad Migratoria; es decir, la fecha de ingreso del recurrente, toda vez que la solicitud de refugiado no guarda relación con el motivo de la denegatoria.

Asimismo, de la revisión en los Módulos de Inmigración y de Registro de Control Migratorio, se advierte que obra el registro que señala como fecha de ingreso al territorio nacional el 14 de setiembre de 2018 por parte del recurrente; sin embargo, en virtud de la naturaleza *sui generis* de este procedimiento administrativo y los principios de presunción de veracidad y buena fe procedimental, de conformidad con los numerales 1.7<sup>3</sup> y 1.8<sup>4</sup> del Título IV del TUO de la LPAG, el recurrente, en uso de su manifestación de voluntad, mediante formulario declaró como su fecha de ingreso al país el 15 de setiembre de 2023. Por consiguiente, corresponde declarar infundado el presente recurso administrativo.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6<sup>5</sup> del TUO de la LPAG, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del

<sup>3</sup> **1.7. Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

<sup>4</sup> **1.8. Principio de buena fe procedimental.**- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

#### **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad venezolana **FERNANDO JOSE MENDEZ SANCHEZ** contra la Cédula de Notificación N° 7373-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 15 de enero de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** la presente resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 3°.- REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**ROLLY ARTURO PRADA JURADO**  
JEFE ZONAL DE LIMA  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA  
AVILA Marco Antonio FAU  
20551239692 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 28.02.2024 18:20:22 -05:00